

a. Reunión de trabajo. El veintinueve de noviembre del dos mil trece, tuvo verificativo una reunión de trabajo entre personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y los representantes del Comité de Usos y Costumbres, representantes de la autoridad municipal, aspirantes a concejales y diversos ciudadanos, todos del municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, en dicha reunión, entre otras cuestiones, acordaron la integración de un Consejo Municipal Electoral encargado de conducir los trabajos de renovación de las autoridades municipales.

b. Instalación del Consejo Municipal Electoral. El tres de diciembre pasado, quedó instalado el Consejo Municipal Electoral de San Juan Lalana, Oaxaca, con la inclusión de un presidente coadyuvante y un secretario coadyuvante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Comité de Usos y Costumbres en su totalidad.

c. Sesión de trabajo del Consejo Municipal Electoral. El tres de diciembre del año pasado, el Consejo Municipal Electoral aprobó los lineamientos para llevar a cabo la renovación de autoridades municipales y el contenido de la convocatoria.

d. Convocatoria. En la misma fecha se emitió la convocatoria a todos los ciudadanos y ciudadanas de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, para participar en las asambleas comunitarias de elección de las autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2014-2016.

Las asambleas comunitarias de elección se llevarían a cabo simultáneamente el domingo quince de diciembre de dos mil trece, en los lugares de costumbre de las treinta y cinco localidades que integran el municipio indicado.

e. Registro de planillas. El seis de diciembre siguiente, el Consejo Municipal Electoral aprobó el registro de las planillas que contendrían en la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca; y el registro de los representantes de los candidatos ante el Consejo Municipal Electoral y ante las treinta y cinco asambleas comunitarias de elección. De igual forma se aprobó el formato de las lonas que se utilizarían en el desarrollo de las asambleas comunitarias de elección.

f. Elección de concejales. El quince de diciembre pasado, tuvieron verificativo las asambleas comunitarias de elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, los resultados son los siguientes:

Planilla roja encabezada por José Esteban Medina Casanova	Planilla azul encabezada por Cándido Sánchez Ojeda	Planilla verde encabezada por Evencio Velasco López
4 015	3 732	10

g. Oficio presentado por Evencio Velasco López. El diecisiete de diciembre de año pasado, Evencio Velasco López presentó oficio mediante el cual refirió la existencia de diversas irregularidades en el desarrollo de la elección y solicitó la invalidez de la misma.

h. Escrito presentado por integrantes del Comité de Usos y Costumbres. El dieciocho de diciembre siguiente, los integrantes del Comité de Usos y Costumbres, mediante escrito solicitaron a la Dirección de Sistemas Normativos Internos la realización del cómputo de los votos sufragados en las asambleas.

i. Reunión de trabajo. El dieciocho de diciembre del dos mil trece, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, personal de dicha dirección y los integrantes del Comité de Usos y Costumbres de San Juan Lalana, en la que éstos últimos solicitaron que se iniciaría el procedimiento de mediación; y se acordó convocar a los que participaron como candidatos en la elección de concejales para una próxima reunión.

j. Reunión de trabajo. El veinte de diciembre siguiente, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, los candidatos de las planillas contendientes, representantes del Comité de Usos y Costumbres de San Juan Lalana y el agente de policía de Paso del Águila, en dicha reunión, después de un amplio diálogo no existió acuerdo para realizar el recuento de votos de cada una de las asambleas, por lo que las partes pidieron que el expediente de la elección se enviara ante el Consejo General para el trámite correspondiente.

SEGUNDO. Juicio Electoral del Sistema Normativo Interno. El cuatro de enero de dos mil trece, la magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con el oficio de cuatro de enero del año, signado por el actuario de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, y los anexos respectivos, ordenó formar y registrar el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/07/2014, así como turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado instructor licenciado René Reyes Hernández integrante de este tribunal electoral, para efecto de sustanciar dicho expediente.

a. Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos. El cinco de enero de dos mil trece, la magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con los oficio I.E.E.P.C.O./S.G./044/2014 y I.E.E.P.C.O./S.G./045/2014 de cuatro de enero del año en curso y sus anexos respectivos, ordenó formar y registrar los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos JNI/14/2014 y JNI/15/2014 así como turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado instructor licenciado René Reyes Hernández integrante de este tribunal electoral, para efecto de sustanciar tales expedientes.

b. Recepción de los expedientes en ponencia del magistrado instructor. El seis de enero del presente año, se tuvieron por recibidos los expedientes en la ponencia del magistrado instructor. En el expediente JNI/07/2014, se ordenó requerir a la autoridad responsable documentación relativa al trámite de publicidad de la demanda.

c. Cumplimiento de requerimiento. El dieciséis de enero del año en curso, se tuvo por recibida diversa documentación enviada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz; así como por cumplido el requerimiento hecho a la autoridad responsable.

d. Propuesta de acumulación, admisión y cierre de instrucción. En la misma fecha, el magistrado instructor, ante el hecho notorio de la existencia del diversos expedientes JNI/14/2014 y JNI/15/2014, cuyos datos de identidad guardan relación con el expediente JNI/07/2014, para efecto de no dictar

sentencias contradictorias se acordó hacer la propuesta de acumulación de los expedientes indicados.

En esa misma fecha se admitieron los juicios, así como las pruebas aportadas por las partes, las cuales fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los expedientes, finalmente, se remitieron los autos a la magistrada ponente Ana Mireya Santos López, presidenta de este tribunal, para la elaboración del proyecto de resolución.

e. Sesión pública. El diecisiete de enero siguiente, la magistrada presidenta señaló las veinte horas de la misma fecha, para efecto de someter el presente proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111 apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4 sección 3, inciso d), 88, 89 incisos a) y c) y 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y los artículos 145, 153 fracción I, 154 y 155 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Acumulación. De los escritos de demanda relativos a los juicios electorales de los sistemas normativos internos identificados con las claves JNI/07/2014, JNI/14/2014 y JNI/15/2014, este tribunal advierte que existe identidad en cuanto al acto impugnado, y de quien figura como autoridad

responsable, pues en ellos se controvierte el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-123/2013 de veintisiete de diciembre de dos mil trece, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual calificó y declaró la validez de la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31, secciones 1 y 2, en relación con el numeral 32 fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes identificados con las claves JNI/14/2014 y JNI/15/2014 al diverso expediente JNI/07/2014, por ser éste el que se recibió primero en este tribunal, lo anterior, para efecto de facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En razón de lo anterior, se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente como lo establece el artículo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, se analizará si en el caso se actualiza la causal de improcedencia, que en concepto del tercero interesado se actualiza.

El tercero interesado refiere que el juicio electoral de los sistemas normativos indígenas JNI/15/2014, debe desecharse por ser considerado como notoriamente frívolo, porque en el proceso de elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, se llevó apegado a los usos y

costumbres de todas y cada una de las localidades que conforman el municipio, con la participación activa de las autoridades municipales, el comité de usos y costumbres, personal de la dirección de sistemas normativos indígenas, candidatos y representantes de éstos, agentes municipales y de policía y autoridades de las demás localidades .

Este tribunal considera que no le asiste la razón al tercero interesado, por lo siguiente:

La palabra frivolidad es un adjetivo que califica, en lo que nos atañe, a aquello que es ligero, veleidoso o insustancial; por ligero, debe a su vez entenderse, entre otras cosas, algo de poca importancia y consideración; y por insustancial, como lo indica la propia palabra, que carece de sustancia, esto es, de aquello que constituye lo más importante de algo.

En ese sentido, resulta claro que el medio de impugnación de la parte actora no encuadra en esas características, dado que formula diversos planteamientos tendentes a demostrar que existió irregularidades en la elección cuestionada, tales como la omisión por parte de la Dirección Ejecutiva de los Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para llevar a cabo el recuento de la totalidad de los votos emitidos en la elección, vulneración a los principios de universalidad del sufragio, certeza y legalidad, por tales circunstancias solicita que se revoque el acuerdo impugnado; de ahí que es incorrecto que el juicio promovido por Cándido Sánchez Ojeda carezca de sustancia o trascendencia, pues en todo caso, la eficacia de los agravios será motivo de análisis en el fondo del asunto.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los

numerales 9, 82, 86, 87, 88, 89 incisos a) y c); y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, relativos a los requisitos de forma, oportunidad en la presentación de la demanda, legitimación e interés jurídico de quienes promueven; y definitividad del acto impugnado, aunado a que de los autos se advierte que tales requisitos no fueron controvertidos por las partes.

QUINTO. Consideraciones especiales. El municipio está conformado aproximadamente por treinta y cinco localidades, de las cuales una es la cabecera municipal, tres agencias municipales, veintiséis agencias de policía, cinco delegaciones y demás núcleos rurales, como aparece en el cuadro siguiente:

No.	Localidad
1	Arroyo Blanco
2	Arroyo Concha
3	La Soledad
4	Arroyo Tomate
5	Arroyo Lumbre
6	Arroyo Plátano
7	La Asunción la Coba
8	La Esperanza
9	San José Yogopeco
10	Arroyo de Piedra
11	Boca de Piedra
12	San Jorge el Porvenir

13	San Pedro Tres Arroyos
14	Santiago Jalahui
15	Paso del Águila
16	San Martín Cerro Coquito
17	Cerro Progreso
18	Santa María Nopalera
19	Colonia Morelos
20	Paso Hidalgo
21	San Juan Evangelista
22	Villanueva
23	San Lorenzo
24	San Juan Lalana
25	San Isidro el Arenal
26	Montenegro Lalana
27	Ignacio Zaragoza
28	San José Arroyo Copete
29	San Antonio
30	San José la Aurora
31	San José Arroyo Cacao
32	José López Portillo
33	San José Río Manso
34	San Miguel (La Paz)
35	Santa Cecilia de Madero

a) Denominación. San Juan Lanala. El nombre se debe en honor al Santo Patrón del pueblo "San Juan Bautista" ídolo que trajeron los españoles al momento de implantar la religión

católica a la zona; algunos testimonios orales dicen que el nombre en si del pueblo fue Lalana, esto se debe a que en la región se cultivaba mucho el algodón, que les servía para la elaboración de su propia ropa, que pudo haber sido el motivo para que el pueblo tomara el nombre de "Lalana".

b) Localización. Se encuentra ubicado en el extremo noreste del estado a 17°28' latitud norte y 95°53' longitud oeste a 480 msnm, la Chinantla baja en lomeríos y bosques tropicales y la Chinantla alta es de sierra con alturas que sobrepasan los 2,000 msnm, vecinos de los chinantecos tenemos al oeste a los cuicatecos, al norte los Mazatecos, al suroeste los Zapotecas y al noroeste con el Estado de Veracruz. En sí el municipio de San Juan Lalana, se ubica en la sierra de Choapam y colinda con los siguientes municipios Santiago Jocotepec, Santiago Yaveo y Playa Vicente, este último perteneciente al estado de Veracruz. El tiempo aproximado que se realiza a la ciudad de Oaxaca, es de 12 a 14 horas vía la Sierra de Juárez, dependiendo de las condiciones en que se encuentre el camino, también se puede salir por el Istmo de Tehuantepec, realizando un promedio de 12 horas aproximadamente.¹

c) Habitantes. En el municipio de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, se tiene una población aproximada de 9 363 habitantes mayores de dieciocho años, de los cuales 4 354 son hombres y 5 009 son mujeres².

d) Lengua indígena. Se habla el Chinanteco, Zapoteco y Mixe.

SEXTO. Precisión de agravios y del acto impugnado. Conforme a lo previsto por los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/index.html>

² http://operativos.inegi.org.mx/sistemas/ITERm5000/sel_caract.aspx

Mexicanos; el numeral 83, sección 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; los preceptos 2, 4 apartado 1; y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y el artículo 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio electoral de los sistemas normativos internos promovido por integrantes de comunidades indígenas, en el que se plantee el menoscabo de los derechos de sus integrantes para elegir a sus autoridades municipales, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales establecidos por la propia comunidad, la autoridad jurisdiccional electoral debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio y precisar el acto que realmente les afecta.

Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran las comunidades indígenas, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

Así también, se tendrá en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior indicada, en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Conforme a lo anterior, de los escritos de demanda se advierte que los actores Cándido Sánchez Ojeda y Salustiano Jarquín López, reclaman en esencia lo siguiente:

1. Omisión por parte de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de llevar a cabo el recuento de votos de la totalidad de los paquetes electorales de la elección en el municipio de San Juan Lalana, Oaxaca.
2. Que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos no dio respuesta a peticiones formales de los candidatos, sobre el recuento de la totalidad de los votos emitidos porque los datos que contienen las actas y las lonas no coinciden, además de que la diferencia entre el primero y segundo lugar es muy estrecha, lo cual debió resolver, al ser una cuestión que era de previo y especial pronunciamiento antes de validar la elección.
3. Que se vulneraron los principios de certeza y legalidad, porque en cada una de las asambleas comunitarias no se garantizó que los participantes acreditaran tener credencial para votar con fotografía, tuvieran mayoría de edad o fueran ciudadanos de la comunidad donde se realizaba la asamblea, esto es, no hay certeza de como los integrantes de la mesa de debates se cercioraron de que los asistentes cumplieron con los requisitos de la convocatoria para poder sufragar.
4. Que el acta de la sesión permanente de la celebración de las asambleas comunitarias de elección de quince de diciembre de dos mil trece, no fue firmada por los integrantes del comité de usos y costumbres ni por los representantes de las diversas planillas.

5. Que en la agencia de Santiago Jalahui no se permitió votar ni ser votados a los ciudadanos, violentado con ello el principio de universalidad del sufragio, porque el acta que presentó el agente de policía de dicha comunidad no está firmada por los ciudadanos.

De lo anterior, se aprecia que los actores pretenden que se revoque el acto impugnado, y en consecuencia, que se lleve a cabo una nueva elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca.

Por tanto, lo que se tendrá como acto impugnado en el presente asunto, es el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-123/2013 de veintisiete de diciembre de dos mil trece, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó y declaró válida la elección de concejales al ayuntamiento indicado, celebrada el quince de diciembre de dos mil trece.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo. En el caso, se encuentra fuera de controversia el reconocimiento constitucional y convencional del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y autonomía.

Sin embargo, para el ejercicio y validez de ese derecho se requiere a su vez la concordancia con los derechos fundamentales rectores de todo el sistema jurídico mexicano.

Previo al estudio de los agravios planteados, es necesario citar el marco legal aplicable al caso.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza lo siguiente:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una **composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas** que son aquellos

que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El **derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación** se ejercerá en un marco constitucional de **autonomía** que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución **reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía** para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

El Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, señala lo siguiente:

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos

interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

- a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
- b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
- c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 4

1. Deberán aportarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) **Deberá respetarse** la integridad de los valores, **prácticas e instituciones** de esos pueblos;

c) Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimentan dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, indica:

Artículo 3

Los pueblos indígenas **tienen derecho a la libre determinación**. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, **tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas **tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales**, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, garantiza lo siguiente:

Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. **El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente;** por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

...

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro

Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.

Por otra parte, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé el procedimiento electivo bajo el régimen de los sistemas normativos internos, en los términos siguientes:

Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía

Artículo 255

...

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

...

4. En este Código se entiende **por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno**, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

De los preceptos invocados, se deducen dos conceptos importantes, autonomía y libre determinación.

James Anaya, relator especial de la Organización de Naciones Unidas para la Situación de los Derechos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas, los definió de la siguiente forma:

Autonomía. *Es la facultad que tienen los pueblos indígenas de organizar y dirigir su vida interna, de acuerdo a sus propios valores, instituciones, y mecanismos, dentro del marco del Estado del cual forman parte.*

Libre determinación. *Entendida como un derecho humano, la idea esencial de la libre determinación es que los seres humanos, individualmente y como grupos, tienen por igual el derecho de ejercer el control sobre sus propios destinos y de vivir en los órdenes institucionales de gobierno que se diseñen de acuerdo con ese derecho.*³

Asimismo, el Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Rodolfo Stavenhagen, al destacar la importancia del pluralismo jurídico como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes.

Al respecto, en el Informe *del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas* del año dos mil cuatro, se destaca lo siguiente:

67. **El derecho consuetudinario indígena**, que no suele ser reconocido por el sistema jurídico oficial, **tiene sus raíces en las tradiciones y costumbres locales y corresponde a necesidades de las comunidades indígenas en materia de mantenimiento del orden y la armonía sociales, la solución de conflictos de distintos tipos** y la forma de sancionar a los transgresores. Los países que han podido incorporar el respeto del derecho indígena consuetudinario a sus sistemas jurídicos oficiales han observado que la justicia se administra con mayor eficacia, particularmente cuando se trata de casos de derecho civil y familiar, pero también en algunas esferas del derecho penal, por lo cual parece ser que un **cierto pluralismo legal parece ser una**

³ LA PLASMACIÓN POLÍTICA DE LA DIVERSIDAD. Autonomía y participación política indígena en América Latina; Felipe Gómez Isa y Susana Ardanaz Iriarte editores; Deusto Digital Publicaciones; Bilbao; 2011; pp.49

forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes.

68. Sin embargo, según algunos, el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales. Pero aun si eso fuera una afirmación cierta basada en pruebas suficientes, no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. **El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos.**⁴

En concordancia con el marco normativo y las precisiones anteriores, resulta ilustrativo lo señalado en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que garantizar la vigencia de derechos de los pueblos indígenas implica para los juzgadores, *modificar de manera importante ciertas concepciones del Derecho y ampliar la mirada sobre las instituciones de justicia y su papel en la sociedad.*

En el caso, debe decirse que el nombramiento de las autoridades integrantes del ayuntamiento de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, se rige bajo el sistema normativo interno a través de asambleas generales comunitarias.

La asamblea general comunitaria es la reunión de todos los hombres y mujeres integrantes de una comunidad con derecho a participar en la misma, según sus costumbres y tradiciones, su principal atributo es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que le dota de una fuerza definitoria a sus decisiones que

⁴ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Las Cuestiones Indígenas. Los derechos humanos y las cuestiones indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen. Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004.

gozan de un amplio consenso, y privilegia la voluntad de la mayoría.

Constituye entonces, una verdadera instancia organizativa conformada por hombres y mujeres que residen en la comunidad, que toman determinaciones relacionadas con el desarrollo comunitario y fundamentalmente con la elección de sus autoridades municipales.

En ese tenor, el sistema normativo interno de las comunidades indígenas se integra con las tradiciones y prácticas consuetudinarias que se establecen por los propios integrantes de la comunidad, a través del pleno ejercicio de autodeterminación que permite el respeto y la conservación de su cultura.

Bajo estas precisiones se procede al estudio de los agravios planteados por la parte actora.

En relación a los agravios **1** y **2**, éstos resultan **infundados**, por lo siguiente:

Los actores reclaman omisión y falta de respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a las peticiones formales de los candidatos, sobre el recuento de la totalidad de los votos emitidos, porque los datos que contienen las actas y las lonas no coinciden, además de que la diferencia entre el primero y segundo lugar es muy estrecha.

La omisión cuestionada no existe en virtud de que la dirección ejecutiva indicada no estaba obligada a realizar un recuento total de los votos emitidos, de acuerdo a los lineamientos y bases aprobadas por las partes, para la realización de la elección de que se trata, sino más bien su

función era coadyuvar para que, en todo caso, las partes acordaran la realización de dicha petición.

Por otra parte, de autos se advierte que si existió una respuesta a la petición hecha por los integrantes del Comité de Usos y Costumbres, en el sentido de que se realizara el cómputo de los votos en cada una de las asambleas de elección.

Ello es así, pues el dieciocho de diciembre del dos mil trece, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre la Directora, personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y los integrantes del Comité de Usos y Costumbres de San Juan Lalana, en la que solicitaron que se iniciara el procedimiento de mediación, y se acordó convocar a los que participaron como candidatos en la elección de concejales para una próxima reunión.

El veinte de diciembre siguiente, se llevó a cabo otra reunión de trabajo entre personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, los candidatos de las planillas contendientes, entre ellos el hoy actor, representantes del Comité de Usos y Costumbres de San Juan Lalana y el agente de policía de Paso del Águila, en dicha reunión, después de un amplio diálogo no existieron acuerdos para realizar el recuento de votos de cada una de las asambleas, por lo que las partes pidieron que el expediente de la elección se enviara ante el Consejo General para el trámite correspondiente.

Aunado a lo anterior, en el acuerdo impugnado la autoridad responsable se pronunció respecto a la petición hecha por el actor y los integrantes del Comité de Usos y Costumbres al argumentar lo siguiente:

Así entonces, en salvaguarda de su derecho de petición, consagrado en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la particular del Estado, este Consejo General considera procedente dar contestación a la solicitud de los peticionarios, con la finalidad de conocer respecto alguna irregularidad que pudiera haberse suscitado en la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Lalana, y lo conducente de un recuento de votos de las Actas de Asamblea de Elección.

...en el expediente de la elección... obra el acta de sesión permanente de fecha quince de diciembre de dos mil trece, en la que consta que el Consejo Municipal Electoral le dio seguimiento y recepción a los resultados de las treinta y cinco Actas de Asambleas Comunitarias de Elección de Autoridades Municipales, en virtud de lo anterior el Comité Municipal Electoral efectuó el cómputo respectivo, registrando en el acta de sesión Permanente (sic) cada uno de los resultados obtenidos en las Asambleas Comunitarias de Elección. Del mismo modo obran en el expediente las treinta y cinco actas de Asambleas, en la que consta que en su realización, desarrollo y conclusión no se presentaron irregularidades, así mismo firman de conformidad los representantes de cada planilla, precisando que dichos representantes fueron debidamente acreditados ante el Consejo Municipal Electoral a petición de los propios candidatos...

Esta autoridad no advierte causal alguna por la que se pudiera declarar la nulidad de la elección, menos aún la realización de un nuevo conteo de votos, pues como se advierte del análisis del considerando tercero del presente acuerdo, no se presentaron inconsistencias o actos que pudieran dar lugar a que se cuestionen los resultados de la elección...

Las documentales antes indicadas, forman parte del expediente de la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, que obra en autos en copia certificada, con valor probatorio pleno, porque fue expedido por una autoridad electoral local en el ámbito de sus atribuciones, en la cual constan documentales que no están controvertidas en cuanto a su origen y contenido, conforme con lo previsto en los artículos 14 sección 3, inciso c); y 16 sección 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En efecto, esta autoridad advierte que en el expediente de la elección cuestionada, obran pruebas que llevan a desestimar los agravios que hace valer la parte actora.

En primer lugar debe decirse que sólo en el sistema de partido políticos existe la figura del *recuento de votos*, la cual se actualiza una vez satisfechos ciertos requisitos, como lo es que exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados; o bien, si al término del cómputo se suscita esa diferencia y existe la señalada petición expresa.

De los autos se advierte que en el sistema normativo interno de la comunidad de San Juan Lalana, no se encuentra prevista la citada figura como regla consuetudinaria, ni fue contemplada en los acuerdos o en la convocatoria relativa al procedimiento de renovación de concejales al ayuntamiento.

En el caso, se trata de un sistema normativo no escrito que permite nombramientos de autoridades por medio de los usos y costumbres reconocidos por los integrantes de la propia comunidad, el nombramiento de las autoridades municipales se realizó con treinta y cinco asambleas comunitarias simultáneas en cada una de las localidades que forman parte del municipio de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, de manera pública marcando una raya en una lona que contenía la fotografía y nombre completo del candidato de su elección.

De este modo, obran en autos cada una de las actas de las asambleas comunitarias las cuales fueron emitidas por los integrantes de la mesa de los debates, representantes de los candidatos y por las autoridades de cada localidad, con sus

respectivas listas de asistencia, las cuales fueron el soporte del cómputo final de la elección municipal.

En dichas actas no aparece alguna objeción por parte de integrantes de la comunidad o representantes de algún candidato respecto a un conteo incorrecto de votos, ni existen escritos adjuntados a dichas actas, que pudieran generar indicios de lo que pretende hacer valer el actor, al señalar que los datos que contienen las actas y las lonas no coinciden.

Por tanto, este órgano resolutor considera que no existe la supuesta omisión y falta de respuesta a las peticiones hechas por la parte actora, a la Dirección Ejecutiva de los Sistemas Normativos Internos, de donde devienen **infundados** los agravios vertidos por el actor.

En relación al agravio **3**, este tribunal lo considera **infundado** por las razones siguientes:

El actor Cándido Sánchez Ojeda afirma que se vulneraron los principios de certeza y legalidad, porque no existe prueba de como los integrantes de la mesa de los debates se cercioraron de que los asistentes a las asambleas cumplieron con los requisitos de la convocatoria para poder sufragar.

No existe tal vulneración a los principios que señala el actor, porque para la renovación de las autoridades municipales, se llevaron a cabo una serie de acuerdos entre autoridades municipales en funciones, aspirantes a concejales y habitantes de la comunidad de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, en las cuales se aprobó la conformación de un Consejo Municipal Electoral con la inclusión de un presidente coadyuvante y un secretario coadyuvante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Comité de Usos y Costumbres en su totalidad.

El Consejo Municipal Electoral aprobó los lineamientos para llevar a cabo la renovación de autoridades municipales y el contenido de la convocatoria dirigida a todos los ciudadanos y ciudadanas de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca.

En la convocatoria se estableció que las asambleas comunitarias de elección se llevarían a cabo simultáneamente el domingo quince de diciembre de dos mil trece, en los lugares de costumbre de las treinta y cinco localidades que integran el municipio indicado, podían votar todos los hombres y mujeres mayores de dieciocho años, presentando su credencial para votar con fotografía, en su caso, el comprobante del trámite de su credencial y su acta de nacimiento; sin que en la referida convocatoria se haya establecido que los votantes deberían dejar copia de la credencial, como prueba de que cumplieron con los requisitos.

En ese sentido, el hecho de que en autos no exista prueba de que los asistentes cumplieron con los requisitos para elegir a sus autoridades, ello no conlleva a considerar de que éstas no sean válidas, o que se haya vulnerado el principio de certeza y legalidad como lo pretende hacer valer el actor.

A mayor razón, este tribunal considera que existe certeza en los resultados de la elección, en virtud de que los actos llevados a cabo por los integrantes de la mesa de debates en cada comunidad fueron públicos, auténticos y apegados a los usos y costumbres de las mismas, asimismo de las propias actas de asambleas se puede deducir, que el acto de identificación de cada persona se hizo al momento del registro previo a la declaración de *quórum* legal de cada asamblea, reduciendo al mínimo la posibilidad de que los votantes no pertenecieran a las comunidades o no cumplieran con algún requisito, pues es bien sabido que en una comunidad los integrantes de la misma se

conocen y saben quiénes tienen derecho a participar en las asambleas y quiénes no.

Por tanto, de haber existido personas ajenas a las comunidades o que no cumplieran con algún requisito para elegir a sus autoridades, tales hechos se hubiesen hecho constar en las actas respectivas, o en su caso, los representantes de los candidatos pudieron presentar por escrito todas aquellas situaciones que a su consideración constituyeran irregularidades, no obstante, en autos no existen pruebas que acrediten el incumplimiento de algún requisito para votar por parte de los habitantes de alguna comunidad del municipio cuestionado.

Por lo anterior, es claro que no existe vulneración alguna a los principios de certeza y legalidad a que se refiere la parte actora, de ahí que deba desestimarse el motivo de disenso.

El agravio **4**, es **inoperante**, en razón de que, si bien el acta de sesión permanente de la celebración de asambleas comunitarias de elección de quince de diciembre de dos mil trece (acta de cómputo municipal), no se encuentra firmada por todos los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, ello no es causa suficiente para revocar el acto impugnado y en consecuencia, declarar la no validez de la asamblea general comunitaria.

En el caso, se considera que, si bien era necesario realizar el acta de asamblea general en la cual se asentaran los resultados de cada una de las asambleas comunitarias celebradas, para obtener un resultado final del nombramiento de autoridades municipales, y con ello dejar constancia de tal acto; también es bien cierto, que no existe disposición alguna, dentro de los lineamientos y bases del procedimiento de elección de que se trata, que exija o establezca que, para que las asambleas comunitarias de elección de concejales sean

válidas, era necesario que el acta de sesión del cómputo final de las asambleas comunitarias se levantara y se firmara por todos los integrantes del consejo municipal electoral de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca.

Ahora, del estudio del acta de sesión que obra en autos en copia certificada, se advierte que se hizo constar, que la misma inició a las nueve horas del quince de diciembre de dos mil trece, con la asistencia de Gabriel Jesús Canseco Cervantes y Francisco Merino García, consejero presidente y secretario respectivamente; Juan Martínez Correa, Venancio Cardoza Martínez, Martín Enrique Hernández, Narciso Toledo Correa y Luis Cardoza Manzano, presidente, secretario y escrutadores integrantes del Comité de Usos y Costumbres de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca; Elmer Cardoza Ojeda, Samuel Feria Martínez y Noel Ventura González, representantes de los candidatos acreditados, quienes fueron convocados para llevar a cabo la sesión permanente, para vigilar, dar seguimiento y recepción de las actas con los resultados de las treinta y cinco asambleas comunitarias de elección, hasta la conclusión del cómputo municipal.

En dicha acta aparece la certificación hecha por el secretario del consejo municipal electoral en la que hizo constar que siendo las veintiuna horas con diez minutos del día quince de diciembre de dos mil trece, los integrantes del comité de usos y costumbres de san Juan Lalana, así como los representantes propietarios de las planillas azul y verde, una vez conocidos los resultados de la elección, manifestaron su inconformidad por el desarrollo de la elección, negándose a firmar el acta respectiva, y se retiraron del lugar.

En éstas condiciones, el hecho de que el acta de cómputo municipal carezca de las firmas de los integrantes del Consejo

Municipal Electoral, no lleva a concluir que fue porque éstos no estuvieron presentes y que, ante la falta de quórum tales actos no sean válidos.

Por el contrario, de autos se advierte que fueron los integrantes del Comité de usos y costumbres de San Juan Lalana, así como los representantes propietarios de las planillas azul y verde, quienes se negaron a firmar, por lo cual, las omisiones de los integrantes del consejo municipal, no pueden dar lugar a declarar la no validez de la elección de concejales municipales cuestionada, máxime, que en dicha acta se asentaron los resultados de cada una de las asambleas comunitarias celebradas en las localidades que conforman el municipio de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, las cuales obran en autos en copia certificada.

Por tales razones, este tribunal considera que aún y cuando el acta del cómputo municipal se encuentre firmada únicamente por el presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral y por el representante de la planilla roja ganadora de la elección, ésta es válida, dado que la voluntad de los asistentes al emitir en forma libre y espontánea su voto, no puede estar condicionada, para su validez, a que el acta de cómputo municipal éste firmada por todos los integrantes del consejo municipal electoral.

Por lo que hace al agravio **5**, resulta **infundado**. En principio resulta importante precisar que en el expediente que se resuelve, no aparece documento alguno por el cual, todos los habitantes de Santiago Jalahui, hayan nombrado a los hoy actores, como representantes legales ante este tribunal, para hacer valer sus respectivos derechos de participar en la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en autos aparece que los integrantes de la comunidad de Santiago Jalahui, no fueron excluidos como lo afirman los actores, por el contrario se advierte que si fueron convocados para participar en la renovación de concejales, tanto para elegir a sus autoridades como para postularse a presidente municipal, por lo que no existe vulneración al principio de universalidad del voto, como lo pretenden hacer valer los actores.

En efecto, obra en autos la convocatoria de tres de diciembre de dos mil trece, dirigida a todos los ciudadanos y ciudadanas de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, para participar en las asambleas comunitarias de elección de las autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2014-2016.

En la que se estableció, entre otras cosas, que las asambleas comunitarias de elección se llevarían a cabo simultáneamente el domingo quince de diciembre de dos mil trece, en los lugares de costumbre de las treinta y cinco localidades que integran el municipio indicado.

Incluso, de los autos aparece que el cinco de diciembre de dos mil trece, los integrantes del Consejo Municipal Electoral sesionaron para continuar con los trabajos de preparación de las asambleas comunitarias de elección de concejales, en la cual acordaron realizar otro recorrido a las agencias y localidades del municipio, con la finalidad de verificar la publicación de la convocatoria en los lugares públicos más concurridos de cada localidad, o en su caso, los integrantes del consejo municipal procederían a la publicación de la misma. En la citada acta, aparece que el recorrido abarcó la agencia de policía de Santiago Jalahui.

Por otra parte, consta en autos, el oficio de dieciocho de agosto de dos mil trece, suscrito por el agente de policía municipal de Santiago Jalahui, por el que se dirigió al Comité de Usos y Costumbres haciéndole del conocimiento que los integrantes de dicha comunidad, por asamblea habían decidido no participar en el procedimiento de elección.

Lo anterior, se corrobora con el acta de asamblea general comunitaria de cinco de diciembre de dos mil trece, signado por el agente de policía municipal suplente y por el secretario de Santiago Jalahui, en la que aparece que los integrantes de dicha comunidad determinaron no apoyar a ninguno de los candidatos, respetar al ganador y reclamar los recursos, llegando a la conclusión de permanecer neutrales y no participar en las votaciones.

Así también, obra en autos un escrito signado por quien fue nombrado escrutador para el desarrollo de la asamblea comunitaria en la comunidad de referencia, de quince de diciembre de dos mil trece, en la que hizo constar que una vez constituido en la agencia de policía de Santiago Jalahui, Joaquín Morales Jarquín le hizo del conocimiento que el cinco de diciembre pasado, la comunidad decidió no participar en las votaciones municipales, quien le hizo entrega del acta de asamblea referida.

Dichas documentales las cuales obran en autos, adminiculadas entre sí, y de una valoración conjunta, haciendo uso de la sana crítica, generan convicción sobre los hechos que se narran en las mismas, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, secciones 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por tanto, en el caso, se llega a la conclusión de que los integrantes de la comunidad de Santiago Jalahui, si fueron convocados, garantizando con ello el derecho de participar (votar y ser votados) de todos los habitantes del municipio, en igualdad de condiciones, no obstante, ésta comunidad por consenso de sus habitantes decidió no participar en la elección de concejales, lo cual lejos de oponerse a los principios democráticos, es acorde a las normas y prácticas consuetudinarias de la propia comunidad, razón por la que debe respetarse.

Sin que sea un obstáculo a lo anterior, el hecho de que el acta de asamblea de cinco de diciembre de dos mil trece, no se haya anexado una lista que contenga las firmas de las personas que asistieron a la misma, ello en razón de que, el acta no fue impugnada por alguno de los habitantes en su momento, por tanto la misma es firme para los efectos legales conducentes.

Por tales razones, este tribunal considera procedente declarar **infundado** el agravio es estudio.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. En virtud de que los agravios formulados por los actores Cándido Sánchez Ojeda y Salustiano Jarquín López han sido desestimados, resulta procedente **confirmar** el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-123/2013 de veintisiete de diciembre de dos mil trece, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual calificó y declaró legalmente válida de la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, celebrada el quince de diciembre de dos mil trece, en la cual resultó electo *José Esteban Medina Casanova* con cuatro mil quince votos.

NOVENO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores y al tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto; mediante oficio con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados, conforme a lo previsto por los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-123/2013 de veintisiete de diciembre de dos mil trece, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual calificó y declaró la validez de la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, por las razones dadas en los CONSIDERANDOS SÉPTIMO y OCTAVO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO NOVENO del presente fallo.

En su oportunidad remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de este tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, la magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.